Boletin ficial

DE LA PROVINC

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas Seis meses . . . 40 Tres » . . . 21

Ejemplar; 1,00

Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Artículo 1º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interês particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas Seis meses . . . 42 » Tres » 22

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTO DE DIETAS Y VIATICOS

(Continuación)

Art. 16. La justificación de las comisiones realizadas se efectuará mediante la siguiente documentación:

1.º Orden confiriendo la comisión con derecho a dietas.

2.º Pasaporte u orden de traslado del funcionario, que deberá ser visado a la salida y regreso del mismo, así como por las Autoridades respectivas en los lugares de desempeño de la misma.

3.º Declaración jurada del comisionado u el Jefe de la comisión expresiva del día efectivo de salida y llegada a cada uno de los puntos donde se haya desempeñado la comisión y el día en que, cumplida la misión a que la misma se refiera, emprenda el regreso, así como el de llegada efectiva al punto de su residencia oficial.

La aportación de estos justificantes servirá de base para la reclamación en nómina o liquidación respectiva.

Se exceptuarán de estas reglas los funcionarios comprendidos en los Grupos primero y segundo, en cuyo caso bastará que acompañen el documento prevenido en el número 1.º y el oficio que eleven a la Autoridad Superior de quien dependan, expresando los días invertidos en la comisión.

Las cantidades invertidas en gastos de viaje se justificarán con los documentos originanes de abono de los pasajes en las clases preferentes, y para el resto, con los que puedan aportarse o, en su caso, certificado del Jete o miembro más caracterizado de la comisión expresando los gastos realizados sin que precisen justificante alguno los viajes hechos en líneas cuyas tarifas estén aprobadas por el Estado.

Art. 17. Toda concesión de dietas que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Reglamento, a partir de la fecha de su vigencia, se considerará como nula, no pudiendo surtir efectos en las Pagadurías, Habilitaciones, Tesoreservicios.

CAPITULO SEXTO

Indemnizaciones por traslados de residencia, viáticos y gastos de manaje

Art. 18. Indemnizaciones por traslado de residencia. - Los Funcionarios públicos en caso de traslado forzoso de residencia en territorio nacional tendrán derecho: al abono de los gastos de viaje, los de su es-posa, hijas solteras e hijos menores de edad e incapacitados, a una indemnización de seis dietas de su categoría por individuo de la familia antes señalada que se traslade y al transporte del mobiliario, todo en la forma que con carácter general se regule por la Presidencia del

CAPITULO SEPTIMO

Viáticos y gastos de manaje

Art. 19. Viático es la subvención que se abona al funcionario que sea destinado al extranjero o en él cambie de residencia por razón de nuevo destino o regrese a España por la misma causa.

Los viáticos se devengarán con arreglo a la siguiente escala:

Primer grupo, 1'20 pesetas por kilómetro terrestre y 2'40 por milla marítima.

Segundo grupo, una peseta por kilómetro terrestre y dos por milla marítima.

Tercer grupo, 0'80 pesetas por kilómetro terrestre y 1'60 por milla marítima.

Cuarto grupo, 0'60 pesetas por kilómetro terrestre y 1'20 por milla marítima.

Quinto grupo, 0'40 pesetas por kilómetro terrestre y 0'80 por milla marítima.

Sexto grupo, 0'20 pesetas por kilómetro terrestre y 0'40 por milla marítima.

Cuando se trate de traslado en que expresamente esté concedido o se conceda el derecho de transportar la familia, se seguirán las siguientes reglas:

A) Se abonarán al funcionario los viáticos marcados en el párrafo anterior.

B) A la esposa se le abonará el 75 por 100 del viático señalado al cabeza de familia, y a cada uno de los hijos, un 50 por 100 del mismo.

C) Si el funcionario hiciese uso

rías o Caja de Cuerpos, unidades o | de este derecho, quedará obligado a reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado si cesase en el referido destino a petición propia antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año o cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia en la cuantía indicada.

Todos los viáticos se valorarán en pesetas oro con arreglo a la cotización marcada al fijar los derechos de Aduanas y su importe se entre-gará convertido en la moneda extranjera que sea necesaria.

El viático sólo se abonará en el viaje de ida a partir de la frontera, puerto o aeropuerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado en la clase que correspondería al interesado en caso de comisión en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonandose el viaje durante el recorrido hasta la frontera, puerto o aeropuerto de embarque en la misma clase que el cabeza de familia.

Art. 20. Independientemente de los viáticos señalados en el artículo anterior, cuando el funcionario efectúe el traslado material de su hogar tendrá derecho a una ayuda por transporte de mobiliario y manaje por la cifra máxima al 50 por 100 de la que corresponda en concepto de viático tanto a él como a su fa-

En los traslados entre dos puntos próximos en el extranjero o a países limítrofes o cercanos de España y viceversa, se determinará en cada caso de manera justificada con el oportuno presupuesto la cantidad abonable por este concepto.

Art. 21. Del mismo modo que se establece respecto a las dietas, los funcionarios que tengan derecho a viático podrán percibir anticipadamente su importe aproximado, que se liquidará ulteriormente con arreglo a las normas del artículo siguiente.

Art. 22. La justificación de los viáticos se efectuará mediante certificado expedido por el Cónsul o representante de España en la localidad en que se rinda viaje, expresivo de la incorporación efectuada al punto de destino y de la distancia recorrida en cada caso, ajustándose para ello a las tablas que se publicarán por la Presidencia del Gobierno.

Los gastos de manaje se justificarán, dentro de los límites autorizados, con los oportunos presupuestos de transporte formulados por las Empresas que lo hayan de efectuar, siendo condición precisa para que el funcionario reciba el anticipo de su importe la previa aprobación de dichos presupuestos por el Ministro respectivo.

CAPITULO OCTAVO

Asistencias a sesiones de Juntas, Consejos, Comisiones y organismos similares y a Tribunales de oposición

Art. 23. Asistencias a sesiones de Juntas, Consejos, Comisiones y Organismos similares.—Se conocerá con el nombre de asistencia la asignación reglamentaria abonable a los funcionarios por concurrencia personal a las reuniones de Juntas, Consejos, Comisiones y Organismos si-

Cuando se creen cualquiera de los Organismos citados, deberá fijarse expresamente, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado,» si se otorga o no derecho de asistencias y, en caso afirmativo, en qué cuantía y con cargo a qué crédito se han de abonar, señalándolas en analogía con las que disfruten los Organismos similares en importancia existentes, sin que en cada caso puedan exceder de 125 pesetas para Presidente y Secretario y 100 pesetas a cada Vocal, ni ser inferiores a 60 y 50 pesetas, respectivamente.

Las reuniones que deban tener lugar fuera de las horas oficiales de servicio, se declararán en todo caso con derecho a «asistencias».

Todos aquellos que formen parte de estos Organismos no podrán cobrar asistencias por concurrir a sesiones si percibiesen un sueldo o gratificación precisamente por formar parte de estos organismos, o si cobrando sueldo del Estado quedasen rebajados de todo servicio en su destino habitual.

A los Presidentes y Secretarios, cuando sean Vocales de los mismos que tengan carácter permanente, podrán concedérseles una gratificación fija compatible con las asisten-

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones, plenarios o de sus comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes, pero a me-nos que el Gobierno acuerde autorizarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 asistencias, cualquiera que sea el carácter de la reunión y el número de las celebradas durante el año, sin que puedan acreditarse en cada trimestre natural más de 30 asistencias.

En las comisiones extraordinarias que no tengan carácter permanente podrá autorizarse por orden del Ministro de que dependan, que se perciban asistencias en número su-perior al de 30 en cada trimestre, siempre que no exceda del límite anual de 120.

No podrán percibirse asistencias más que a dos sesiones en el mismo día por miembro de la misma comisión, Consejo, Junta u organismo similar, salvo que el Ministro de quien dependa autorice otra cosa, siempre con el límite anual de 120 asistencias.

La limitación que se marca para el percibo de asistencias se refiere a las que corresponden a cada Comisión, Junta o Consejo a que pertenezca el interesado, siendo por tanto compatible el percibo de estos devengos en varios de esos organismos, sin más limitación que la que a cada uno de ellos corresponde.

Art. 24. En el libro de Actas se consignarán los miembros que efectivamente asistan a cada sesión, y al final de cada trimestre natural se hará constar el númeró de asistencias percibidas durante él por cada uno de ellos.

La cantidad que corresponda percibir por asistencias será liquidada al final de cada mes o al terminar sus trabajos aquellas Comisiones, Juntas o Consejos de carácter eventual.

Para el percibo de asistencias se expedirán por el Secretario certificados de los días efectivos de concurrencia a sesiones plenarias o de las Comisiones permanentes, ejecutivas o Consejo de Administración o Ponencias especiales, con el visto bueno del Presidente, y especificán-dose el número total de las asistencias que deban percibirse en relación con la limitación de referencia.

CAPITULO NOVENO

Derechos de examen por formar parte de Tribunales de oposiciones

o concursos

Art. 25. La concurrencia personal de funcionarios que hayan sido designados para formar parte de Tribunales de oposiciones a concursos, justificará la percepción de derechos de examen, que se distribuirán en la siguiente forma:

El 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición o concurso, para el Presidente o Presidente de los Tribunales que actúen; otro 20 por 100, para el Secretario o Secretarios de los mismos Tribunales; el 45 por 100 se distribuirá entre los, restantes Vocales que los constitu-yan, y un 15 por 100, para satisfacer los gastos de la oposición, in-gresándose el sobrante, si lo hubieie, en el Tesoro, en concepto de recursos eventuales. Estos porcentajes se prorratearán en virtud de las asistencias efectivas entre los miembros concurrentes, sea cualquiera su carácter.

Cuando los Tribunales consten solo de tres miembros, se distribuirá entre ellos, por partes iguales, el 75 por 100 de lo recaudado, quedando para el Estado lo que reste del otro 25 por 100, después de atender a los gastos de la oposición.

Cuando no se exijan derechos de examen o éstos no bastasen a cubrir la cifra mínima de 50 pesetas por día de examen a cada miembro del Tribunal, se satisfará por cuenta del Estado dicha cantidad o la que falte para completarla, cargándose dicho gasto al Capítulo del Presupuesto en que se consigne crédito para abonar asistencias. Otro tanto se efectuará con respecto a los gastos que ocasione la oposición en los mismos casos, de no exigirse derechos de examen o ser insuficientes para satisfacer los porcentajes que se señalan.

Será compatible el percibo de derechos de examen con el abono de cualquier emolumento expresamente asignado a los funcionarios por formar parte de estos Tribuna-

(Continuará)

Oficiales Anuncios

Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Madrigalejo 'del Monte y anejo Montuenga, que con esta fecha y durante un plazo de quince días, se hallan expuestas en la Casa Ayuntamiento las relaciones de características de Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 119 de julio de 1949.=El Ingeniero Jefe del Servicio, P. A., Angel M. Mainer.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Cabia, que haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, con esta fecha aprue-bo el período geométrico del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 19 de julio de 1949.=El Ingeniero Jefe del Servicio, P. A., Angel M. Mainer.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1936 a 1945, inclusive, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde su inserción en el B. O. de la provincia, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, según lo dispuesto en el artículo 352 del Reglamento ordenador de las Haciendas locales de 2 de enero de 1946.

Merindad de Sotoscueva 16 de julio de 1949.=El Alcalde, Grego-110 de Porres López.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Roa de Duero.

Amancio López Bahamontes, Auxiliar Recaudador de Contribuciones y Agente Ejecutivo de la mencionada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que se detallan a continuación, vecinos de Villovela de Esgueva, por débitos de la contribución rústica, se ha dictado la siguiente

Providencia de subasta de fincas. -No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se detallan sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acta se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, con asistencia del ejecutor que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 10 de agosto y hora de las doce de la mañana, en la sala del Juzgado de Villovela de Esgueva, siendo po sturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización y participando el Sr. Juez al Delegado de Hacienda de esta provincia si quedó aquélla desierta o hubo adjudicatario, y en este caso su nombre y el precio de la adjudicación; todo cumpliendo lo preceptuado en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación.

Comuniquese esta providencia al Juzgado municipal de Villovela de Ésgueva y notifiquese a los referidos deudores, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúncie-se al público por medio de edictos en las casas consistoriales, y pre-gón. Estando notificados los deu-dores según dispone el artículo 104 del vige te Estatuto de Recaudación a todos los sfectos legales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearen tomar parte parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 114 del Estatuto de Recaudación vigente:

1.a Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Basilio Alvarez Fernández.-Una fínca en el polígono 11, parcela 214, paraje «Las Monjas», de 26 áreas y 40 centiáreas, linda N. cauce del Molino, S. c.ª Amparo Escudero, E. Agustín Mañero y O. Graciano Tamayo, tasada en 555'80 pesetas.

María Alvaro Arranz.—Una finca

en el polígono 1, parcela 51, paraje «La Nava», de 23 áreas y 36 centiá-reas, linda N. hros. de Carlos Her-nandó, S. Antonio Mañero, E. An-tolín Portillo y O. Valentín Higüero, en 144'50

Ciriaco Balbás Alonso.-Una finca en el polígono 13, parcela 166, paraje «La Cava», de 4 áreas y 40 centiáreas, linda N. y S. Miguel Balbás, E. río y O Ezequiel Escudero, en 459'40.

Feliciano Balbás Alonso. - Una finca en el polígono 4, parcela 62, paraje «La Huelva», de 55 áreas y 80 centiáreas, linda N. Rosalía Mañero e Isídoro V., S. Maximino Tamayo y Marcial Royαela, E. camino y oeste Miguel Pastor, en 2.329.

Felicitas Balbás Ercudero.-Una finca en el polígono 4, parcela 494, paraje «Vallejas», de 30 áreas y 60 centiáreas, linda N. desconocido, S. Rosalía Mañero, E. Porfirio Fernández y hros. de Melquiades Izquierdo y O. Felicitas Balbás, en 222

Miguel Balbás Escudero. - Una finca en el polígono 8, parcela 160, paraje «Piloncillo», de 33 áreas, linda N. arroyo, S. Eutimio Escudero, E. Marcelino Balbás y Municipio y O. Manuel Escudero y Joaquín Val-

dazo, en 943.38.

Inocencia Balbás Lopez. - Una finca en el polígono 12, parcela 549, paraje «Santa Lucía», de 10 áreas y 20 centiáreas, linda N. Benito Pérez, S. camino de Tórtoles, E. Laureano Gil y O. Domingo González, en 603'80.

Blás Balbás Royuela.—Una finca en el polígono 5, parcela 14, paraje «Carralahorra», de 13 áreas y 80 centiáreas, liuda N. camino, S. Dionisia Royuela, E. Benito Balbás y

O. Eladio Velasco, en 968'80. Feliciano Balbás Royuela.—Una finca en el polígono 2, parcela 254, paraje «Garraburgos», de 18 áreas y 80 centiáreas, linda N. Melchor Esteban, S. Mariano Tamayo Escudero, E. camino y O. Pedro Pérez, en 259'40.

Juan Balbás Santa María.-Una finca en el polígono 6, parcela 106, paraje «San Juan», de 4 áreas y 80 centiáreas, linda N. Félix Alonso, S. hros. de Daniel Esteban, E. Teodomiro Fernández y O. Saturnino Royuela, en 29'80.

Bernarda Carranza López.—Una finca en el polígono 6, parcela 1.168, paraje «La Poza», de 16 áreas y 80 centiáreas, linda N, hros. [de Marciano Pérez y Agapito Pérez, S. Marino Izquierdo y hros. de Jacoba Valdazo, E. Germán Royuela y oeste hros. de Marciano Pérez, en 994'60.

Félix Carranza López.—Una finca en el polígono 10, parcela 141, paraje «Las Parras», de 23 áreas y 60 centiáreas, linda N. Antonia Valdazo, S. Eleuterio Esteban, E. Manuel Royuela y hros. de Telesforo Balbás y O. Ezequiel Esteban, en 2.176.

Gregorio Cancho Alejo. - Una finca en el polígono 1, parcela 39, paraje «La Nava», de 63 áreas y 52 centiáreas, linda N. Rodrigo Tamayo, S. hros. de Raimundo Royuela y Melchor Esteban, E. Bruno Balbás y Alejandro Reyes y O. Virgilio Valdazo y Clotilde Portillo, en

Santiago Cavia Horra.-Una finca en el polígono 8, parcela 432, paraje «Cacho Peregil», de 32 áreas y 40 centiáreas, linda N. arroyo, sur camino, E. Pablo Cavia y O. Celedonio Fiel, en 925'60:

(Continuará).

Anuncios Particulares

